

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 012 **2017 1460**

**(Origen Juzgado 12 Civil Municipal)**

En atención a las solicitudes del apoderado del demandante obrantes a los índices 41 y 43 del expediente digital, el juzgado observa:

1) En primer lugar, cuatro escritos, presentados el 26 de enero de 2023, denominados por el demandante:

- Solicitud de garantías
- Solicitud de garantías
- Frente a los efectos de la pérdida de competencia
- Nulidad

Escritos en los cuales se hace referencia en repetidas ocasiones a temas como, dar aplicación a los artículos 96 y 97 del C.G.P, pérdida de competencia acorde al artículo 121 del C.G.P., y reconocimiento de personería sin nuevo poder.

Frente al tema de la aplicación de los artículos 96 y 97 del C.G.P, estese a lo resuelto en el auto proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá que denegó dicha solicitud y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., el cual fue mantenido por esta sede judicial por auto del 8 de noviembre de 2022 y se encuentra en firme porque el recurso sobre el mismo fue decidido por auto del 25 de enero de 2023.

Respecto a la solicitud de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P., estese a lo resuelto en autos de fecha 8 de julio de 2022 en la cual se denegó dicha solicitud, auto de noviembre 1 de 2022, donde se rechaza la nulidad presentada por falta de competencia en aplicación a dicho artículo y en auto de 25 de enero de 2023, donde se resuelve NO revocar la anterior decisión. Tenga en cuenta que el auto de rechazo de la nulidad fue apelado y se concedió ante el superior jerárquico, recurso que opera en el efecto devolutivo, por lo que no tiene la virtualidad de suspender la audiencia del artículo 372 del CGP programada para celebrarse el 17 de febrero de 2023.

A riesgo de reiterar los argumentos para denegar la solicitud, la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP no tiene cabida frente al juez que recibió el expediente por esa misma causa. Como lo refiere el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL primera edición junio de 2021, editorial Universidad Externado de Colombia, página 396: “No estableció el legislador la sanción de la pérdida de competencia del juez que recibe el expediente cuando no emite la respectiva providencia en el término máximo de seis meses, para evitar que se produjera una especie de “carrusel” de procesos, esto es, que el proceso pasara de juez en juez como consecuencia del vencimiento de términos”.

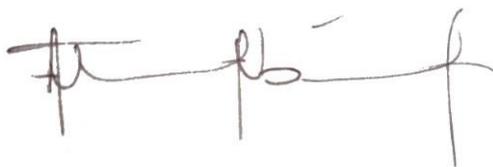
Ahora bien, en relación con la mención que el solicitante hace respecto al reconocimiento de personería al apoderado de su contraparte, al igual que los temas anteriores, la misma ya fue resuelta mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, por lo que debe estarse a lo decidido.

**2.)** En escrito presentado el 31 de enero del año en curso, se evidencia que nuevamente el apoderado insiste y reitera temas ya resueltos en pretéritas oportunidades. Se llama la atención del apoderado que bajo pretexto de “control de legalidad”, no le es dable intentar reabrir etapas procesales legalmente concluidas donde tuvo oportunidad de promover recursos o controvertirlas, por el simple desacuerdo con lo decidido. Se recuerda que adicionalmente, en sede de tutela, fueron negadas por improcedentes similares solicitudes.

Conforme a lo anterior, se dispone:

- NEGAR las solicitudes presentadas a índices 41 y 43 del expediente digital, y sobre las mismas estarse a lo decidido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>04</u>	Hoy <u>03-02-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	